



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA**

MARINILLA

**ESTADO No: 001**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 07-ENE-2022** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**ALIMENTOS**

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00181-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	FIJA NUEVA CUOTA ALIMENTOS PROVISIONALES
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	--

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00242-00	ALZATE GOMEZ FLOR MARIA	OROZCO CASTAÑO ALBEIRO DE JESUS	ACEPTA DESISTIMIENTO
2	2021-00312-00	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	ORDENA EJECUCIÓN
3	2021-00056-00	MURILLO MONTOYA ANGELA OMAIRA	SANCHEZ VALENCIA GUILLERMO ANTONIO	APRUEBA CREDITO
4	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	ORDENA EJECUCION
5	2021-00252-00	VELASQUEZ HURTADO GLORIA MARLENY	CARDONA VELASQUEZ LUIS CARLOS	LIQUIDA COSTAS

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2021-00403-00	SALAZAR SUAREZ WILMAN ADEISON	URREGO OSORIO MARCELA MARÍA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	-----------------------------	----------------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR
2	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	ADMITE DEMANDA
3	2021-00015-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	REQUIERE PARTIDORA

**OTROS**

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00392-00	OTALVARO ECHEVERRI LEIDIANA YULIET		RECHAZA AMPARO
---	---------------	------------------------------------	--	----------------

**SEGUNDA INSTANCIA**

HOMOLOGACIÓN

1	2021-00067-02	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA	SANDRA SUAREZ Y JOHN SANCHEZ	DICTA SENTENCIA
---	---------------	---	------------------------------	-----------------

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	-------------------------------------	---	------------------------------

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA**

MARINILLA

**ESTADO No: 001**

**Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07-ENE-2022 a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00351-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
2	2021-00351-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	NIEGA RETIRO DE DEMANDA
3	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	REQUIERE DEMANDANTE
4	2021-00399-00	GARCÍA GARCÍA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	RECHAZA DEMANDA
5	2021-00260-00	GOMEZ GIRALDO ALEXANDRA	ZULUAGA CEBALLOS JUAN DAVID	AUTORIZA RETIRO DEMANDA
6	2021-00250-00	HINCAPIE ZULUAGA ADRIANA MARIA	SALAZAR BOTERO HUGO HERNAN	NOMBRA CURADOR ADLITEM
7	2021-00306-00	SERNA GIRALDO MAURICIO DE JESUS	ATHEORTUA CEBALLOS MARLENNY DEL SOCORRO	FIJA FECHA AUDIENCIA

**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

1	2021-00409-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GALLO MARTINEZ IVAN DARIO	RECHAZA DEMANDA
2	2021-00227-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	JARAMILLO HENAO ALEXIS	FIJA FECHA AUDIENCIA
3	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	ORDENA EXHUMACION

**IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**

1	2021-00263-00	GARCIA RAMIREZ JONNY MAURICIO	CARDONA GARCIA JULIETH MARCELA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	------------------------------

**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

1	2021-00292-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MAYO DUQUE CRISTIAN ALBERTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
2	2021-00026-00	TIRADO SILVA CLARA CECILIA	ZAPATA BEDOYA ELKIN DE JESUS	FIJA AUDIENCIA

**REMOCIÓN DE GUARDADOR**

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	--	---	----------------------

**SEPARACIÓN DE BIENES**

1	2021-00064-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRES	CONSTANCIA: LIQUIDATORIO TRAMITANDOSE EN EL RADICADO 2021-00404
2	2021-00179-00	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	NO DA TRAMITE EXCEPCION PREVIA

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

1	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	ADMITE DEMANDA

**VERBAL SUMARIO**

**ADJUDICACIÓN DE APOYO**

1	2021-00353-00	CACERES MONTOYA DANIEL JAVIER	CACERES MORENO JAVIER ALBERTO	EN CONOCIMIENTO NOMBRA CURADOR
---	---------------	-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------

**CUSTODIA**

1	2021-00210-00	CANO PALACIO GONZALO	GOMEZ GOMEZ MARIA EDILMA	AGREGA INFORME ORDENA VISITA
2	2021-00268-00	RINCON GIRALDO WALTER HERNANDO	NARANJO SANCHEZ MARIA VIVIANA	REQUIERE DEMANDANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

MARINILLA

**ESTADO No: 001**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07-ENE-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 34

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 07-ENE-2022 Se fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 06-ene.-22

---

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
*Secretario(a)*



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00136-00
05-440-31-84-001-2021-00067-02
05-440-31-84-001-2021-00181-00
05-440-31-84-001-2021-00210-00
05-440-31-84-001-2021-00306-00
05-440-31-84-001-2021-00413-00

**DANIELA CIRO CORREA**  
**CITADORA**



<b>Auto interlocutorio:</b>	002
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2021-00409-00
<b>Proceso:</b>	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES SUPERIOR DE LA MENOR M.F.G.A.
<b>Demandado:</b>	IVAN DARIO GALLO MARTINEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Seis de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la menor M.F.G.A., quien es representada legalmente por su madre la señora CLARA YANET GOMEZ ARISMENDI, frente al señor IVAN DARIO GALLO MARTINEZ, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Por providencia del veinticuatro de diciembre de 2021, notificada por estados electrónicos 71 del veintisiete de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL

en beneficio del interés superior de la menor M.F.G.A., quien es representada legalmente por su madre la señora CLARA YANET GOMEZ ARISMENDI, frente al señor IVAN DARIO GALLO MARTINEZ, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 6 de diciembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ.**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Código de verificación: **06a6de2bec8256fa6af7cc449488f9496192d1677f4843090ac0fd99e5e3983f**

Documento generado en 06/01/2022 01:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	007
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00399-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	NANCY LILIANA GARCIA GARCIA
DEMANDADO:	ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis (6) de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por NANCY LILIANA GARCÍA GARCÍA a través de apoderado judicial, frente a ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 24 de diciembre de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 27 de diciembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por NANCY LILIANA GARCÍA GARCÍA a través de apoderado judicial, frente a ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 27 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b708529196005385c35640e2a502567d66fa44899a9fdaebc9ed81e04711ef**

Documento generado en 06/01/2022 01:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	006
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00392-00
<b>Proceso:</b>	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante:</b>	LEIDIANA YULIET OTALVARO ECHEVERRI
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por LEIDIANA YULIET OTALVARO ECHEVERRI, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 15 de diciembre de 2021, notificada por estados del 16 de diciembre pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por LEIDIANA YULIET OTALVARO ECHEVERRI, quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

#### **NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ff178a45f9eec16a6df4cf3997874898a12732b670a4128194f1baba3450d**  
Documento generado en 06/01/2022 01:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	008
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00403-00
<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA C.E.C.M.R
<b>Solicitante:</b>	WILMAN ADEISON SALAZAR SUAREZ
<b>Solicitante:</b>	MARCELA MARIA URREGO OSORIO
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de enero dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por WILMAN ADEISON SALAZAR SUAREZ y MARCELA MARIA URREGO OSORIO.

Por encontrar la demanda ajustada a derecho y reunir exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por WILMAN ADEISON SALAZAR SUAREZ y MARCELA MARIA URREGO OSORIO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 – 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6°, causal 9°, de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Tener como prueba documental los documentos aportados al libelo genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

CUARTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

Se RECONOCE personería al abogado JUAN JOSE GOMEZ VILLEGAS T.P 160.529 del CSJ, en la forma y términos del poder conferido.

Ejecutoriada esta decisión y vencido el plazo para pronunciarse por las oficias y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 01 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 7 de enero de 2022  <b>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</b>
---

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d636338e216774e6ad12e986baaf03dd1ff233408c962e36ed93d40a4d5cb58**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	009
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00404-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMÍREZ
<b>Demandado:</b>	ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de enero de dos mil veintidós

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ a través de apoderado judicial, frente a ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMÍREZ a través de apoderado judicial frente a ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARIA VERÓNICA RAMÍREZ MORALES T.P 1.036.648.807 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d62234cd429f6e64bcd91cef28c377500037633b001e0aaec0506d723527caf**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00388-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de enero de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, aportar constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf48da1ebb4b311159cfc102a82909a452243dc84508e37f4e32e70c24bb444**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	012
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00304-00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
<b>Causantes:</b>	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CARDONA GUARIN
<b>Demandante:</b>	ROMER FARID CARDONA MONTOYA Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de enero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARIA NELLY MONTOYA MARIN y LUIS ANGEL CARDONA GUARIN, instaurada por ROMER FARID CARDONA MONTOYA Y OTROS a través de apoderado judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya gestionado en debida forma la citación personal buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Doble e Intestada de Maria Nelly Montoya Marín y Luis Ángel Cardona Guarín, oportunidad en la que se ordenó la notificación de la totalidad de los herederos buscando así su vinculación por pasiva; gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual se le requirió el día 19 de noviembre de 2021 en aras de agotar la vinculación de la parte requerida, contando con el término de 30 días para cumplir con el referido requerimiento, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, sin que se proceda, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que los solicitantes en cualquier momento puedan iniciar de nuevo el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARIA NELLY MONTOYA MARIN y LUIS ANGEL CARDONA GUARIN instaurada por ROMER FARID CARDONA MONTOYA Y OTROS a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquella a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

#### NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca3949ac89d23b7117d2dc0af0ea9d7cf3a698434272065b8dfef01b92c886d**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	011
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00351-00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO
<b>Demandante</b>	OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS
<b>Demandado</b>	FRANCISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de enero dos mil veintidós

Dentro del término de traslado de la demanda impetrada por FRANCISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA, en contra de OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS, ésta última presentó demanda de reconvencción tendiente al DECRETO DE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, con fundamento en las causales 1 y 3 del artículo 154 del C.C.

**CONSIDERACIONES**

Ajustada a derecho la demanda conforme los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6ª de la ley 25 de 1992, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS frente a su cónyuge FRANCISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA, tendiente a que se DECLARE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, con fundamento en las causales 1 y 3 del artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte reconvenida por estados, tal como lo dispone el Art. 317 del Código General del Proceso, Inc. 2º, y córrasele traslado a la parte demandada en reconvencción en la forma prevista en el artículo 91 ibidem, por el mismo término de la inicial.

TERCERO: Ya le fue reconocido la personería jurídica al togado.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624cc39b564120d1887f533e98995f054d7273cade9ec1e0dcea4ecd6a16f628**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00292-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de enero de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el termino legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTITRÉS del mes de FEBRERO del año 2022 a las 10:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a los dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que confirme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del C.G.P. se recibirán testimonios de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

## **DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 001ExpedienteEscaneado202100292. Virtual.

1. Registro civil de nacimiento de la menor Y.T.M.H., identificada con NUIP 1041.234.421
2. Copia de la cédula del señor Cristian Alberto Mayo Duque, número 1037.237.239.
3. Copia de la cédula de la señora Angie Lorena Hoyos Gil, número 1.041.231.624.
4. Copia acta de acuerdo total nro. 096 radicado 2018-00267, realizada el 27 de noviembre de 2018 en la Comisaria de Familia de El Peñol.
5. Copia extractos bancarios en 9 folios.
6. Copia resolución 033 del 11 de febrero de 2021.
7. Entrevista psicológica practicada a la niña Y.T.M.H., el 09 de abril de 2021.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- Caterine Hoyos Gil
- Maritsa Andrea Hoyos Hoyos
- Guillermo Elí Marín Parra

## **PARTE DEMANDADA**

No solicitó pruebas.

## **DE OFICIO**

INTERROGATORIO: El despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación con sede en el Municipio de Guatapé a fin que informe si a la fecha se lleva a cabo alguna investigación en contra del señor

Cristian Alberto Mayo Duque con C.C 1037.237.239, en caso positivo por cual delito, quien figura como víctima y el estado actual de la misma.

## NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d751bc0c402eaa3d8cab34ddba45536eda3b1083f4f623d3c7bf5335aae96d0**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	003
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00242-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	FLOR MARIA ALZATE GOMEZ
<b>Demandada:</b>	ALBEIRO DE JESUS OROZCO CASTAÑO
<b>Tema y subtemas:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de enero de dos mil veintidós

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la parte demandante, en contra del señor ALBEIRO DE JESUS OROZCO CASTAÑO

### CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por la demandante, solicitó que se aceptara el desistimiento de las pretensiones.

Contempla el artículo 314 del CGP:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial; en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por la misma demandante a través del canal digital señalado en la demanda, en igual sentido este es un aspecto netamente patrimonial y por ende este juez considera que la renuncia a las pretensiones que plantea la demandante reviste de mayor autonomía, máxime cuando fue ella quien decidió actuar en su momento a favor de su descendiente bien pudiendo ejecutar por sumas inferiores o cobrando parcialmente lo que le adeudaren.

Es por lo anterior que se **CONCEDERÁ** la licencia judicial al no advertirse una vulneración flagrante a los derechos del menor J.C.O.A con el desistimiento, dada la naturaleza del proceso y en vista de que la misma demandante anunció haber llegado a un acuerdo con el padre del menor.

Ahora bien, a propósito de la información requerida por la usuaria, se le hace saber que los siguientes títulos son los que reposan a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado:

<b>Depósito</b>	<b>Valor</b>
413830000034370	\$ 267.590,00
413830000034617	\$ 495.000,00
413830000034711	\$ 224.800,00
413830000034912	\$ 451.000,00

Los cuáles serán entregados al demandado, dado que la naturaleza del desistimiento de pretensiones implica los mismos efectos de una sentencia absolutoria a favor de éste, ello sin perjuicio que exista autorización expresa del demandado facultando a la demandante a recibir este dinero.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER licencia a la señora FLOR MARIA ALZATE GOMEZ en calidad de representante legal del menor J.C.O.A para desistir del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO planteado.

**SEGUNDO:** DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento y se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar dirigida ante la FRESHCOLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S; embargo el cual fuera comunicado a través del oficio No. 441 del 19 de agosto de 2021, los títulos que hubieren llegado o llegaren se le entregarán al ejecutado, dada la naturaleza absolutoria del desistimiento.

**TERCERO:** ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68312edbfa9b9a64b733d40d164b0d82afa352af75a3f2056ebb7fba1a31767**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

### LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia		\$710.000

**TOTAL \$710.000**

Marinilla – Antioquia, 04 de enero de 2022

**Santiago Gutiérrez Correa**  
Escribiente

*JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO*  
Marinilla – Antioquia, Seis de enero de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: **2021-00252 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Demandante: GLORIA MARLENY VELASQUEZ HURTADO  
Demandado: LUIS CARLOS CARDONA RAMIREZ  
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a7aaf0e386ad1be5b9910ea568a2984514a197b50e67d3e83f60c277a597d4**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00351-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Seis de enero de dos mil veintidós

Se NIEGA el retiro de la demanda, ya que la misma se encuentra notificada a la demandada quien ejerció oposición a ella y formuló además demanda de reconvención, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa236b6404eda390f5df2223d367ce0fe4739c83deecd5f7e46940f33522dc9**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00268-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de enero de dos mil veintidós

Nuevamente Se REMITE al demandante al auto fechado el día diez de noviembre de 2021, a fin de que informe si conoce la dirección de trabajo o de la nueva residencia de la señora MARIA VIVIANA NARANJO SANCHEZ; en caso contrario, manifestará bajo gravedad de juramento desconocer otro lugar diferente al señalado en la demanda en el cual pueda ser citada la demandada.

Para lo anterior cuenta con el termino de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación por estados de presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6119e218a868d582615204166a70209e12b661188dd20eb4532cf045de4875f**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2021-00353-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la entrevista realizada al señor JAVIER ALBERTO CACERES MORENO, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) ALBER ANIBAL MAYA PARRA con C.C 71.387.569 y T.P 167.287 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica albermaya17@hotmail.com, como curador del sujeto que presuntamente necesita apoyo JAVIER ALBERTO CACERES MORENO.

Por el juzgado, se gestionará la notificación del (a) abogado (a) con adjunto de la demanda, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78239107f197cecb2fd74d943fd83ff42f4f287adf38d5f404b81f3bb536cd8c**  
Documento generado en 06/01/2022 01:41:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00260-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, ya que no se ha notificado a los demás intervinientes.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c316a3abf2777f53593adf8bb52b3c4e795c4cd30367d05aee877a4a5126b2cf**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00263-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de enero de dos mil veintidós

Vencido el término de contestación de la demanda y traslado de la prueba de ADN y en vista de que no existen pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01ea6ba9510b141645fca9b7301de8e0f456fd7444ec773fae9f645bb809cef**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de enero de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art.. 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d00d03781412b2c854f55584929687bc63a6a554d735975bf0dba261faa288**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00227-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Seis de enero de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el termino concedido a la parte demandante para justificar su inasistencia a la práctica de la prueba de ADN, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dispuesta en el artículo 372 del C.G.P., se fija el día VEINTIUNO del mes de ENERO del año 2022 a las 10:00 A.M.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4d784ae326c273aa28e906e69cea9f8de05d45e92ea24dcd3d6171026f3202**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	004
<b>Radicado:</b>	05440-31-84-001-2021-00312-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	VIVIANA MARIA GOMEZ GIRALDO
<b>Demandado:</b>	JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de enero de dos mil veintidós

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440, de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por VIVIANA MARIA GOMEZ GIRLADO en favor de su hija menor M.C.G y en contra del señor JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO, para ello se procede a exponer los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La señora VIVIANA MARIA GOMEZ GIRLADO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de su hija menor M.C.G presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$15.062.445), más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hijo, el señor JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria desde el mes de julio de 2013, la cual fue fijada en este Juzgado por sentencia del 13 de junio de 2013.

### **HECHOS**

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que el ejecutado señor JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO; desde el mes de julio del año 2013 incumplió la cuota alimentaria a favor de su hijo hasta la actualidad.

La sentencia reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva.

Se está ante una obligación clara, expresa y exigible

### **PRETENSIONES:**

Solicita como consecuencia se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales.

## ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 22 de septiembre de 2021 y mediante auto de fecha doce de octubre de 2021, fue admitida la demanda al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, librándose orden de pago en la forma indicada.

El demandado fue notificado en forma personal a los correos electrónicos [legarcia02@yahoo.com](mailto:legarcia02@yahoo.com) y [transcootra@hotmail.com](mailto:transcootra@hotmail.com) el día 2 de diciembre del año 2021, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores anotaciones; debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que la ejecutada no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de \$754.000.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 12 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$754.000

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Código de verificación: **1d155d4d65d48fb083243f069d013ce08ac00acf90e325b895be1326e4749364**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	005
<b>Radicado:</b>	05440-31-84-001-2021-00100-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ
<b>Demandado:</b>	HENRY LOPERA RIVERA
<b>Tema y subtemas:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

## **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de enero de dos mil veintidós

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440, de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ en favor de su hija menor J.J.L.V y en contra del señor HENRY LOPERA RIVERA, para ello se procede a exponer los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La señora BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de su hija menor J.J.L.V presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIESEINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (9.119.130), más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hijo, el señor HENRY LOPERA RIVERA; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria desde el mes de marzo de 2020, la cual fue fijada en la Comisaria de familia de Marinilla Antioquia, mediante Acta del 17 de febrero de 2020.

### **HECHOS**

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que el ejecutado señor HENRY LOPERA RIVERA, desde el mes de marzo del año 2020 incumplió la cuota alimentaria a favor de su hijo hasta la actualidad.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva.

Se está ante una obligación clara, expresa y exigible

### **PRETENSIONES:**

Solicita como consecuencia se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales.

## ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 05 de abril de 2021 y por no reunir los requisitos de ley, este despacho judicial procedió a emitir auto de fecha cinco de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el termino de ley para que esta fuera subsanada.

Mediante auto de fecha nueve de noviembre de 2021, fue admitida la demanda al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, librándose orden de pago en la forma indicada.

El demandado fue notificado en forma personal al correo electrónico henrylopera1981@gmail.com el día 23 de noviembre del año en curso, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores anotaciones; debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que la ejecutada no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de \$456.000.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 09 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$456.000

**NOTIFÍQUESE**



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **ba8fd09ae1a53651f5a5114d5920cf47bd775e10db947988b5b984de3ab1bfd0**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00250-00

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de enero de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor HUGO HERNAN SALAZAR BOTERO en calidad de parte demandada.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al abogado JUAN JOSE GOMEZ VILLEGAS portador de la T.P 160.529 del CSJ, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica [abogado.juanjgomez@gmail.com](mailto:abogado.juanjgomez@gmail.com) como curador ad litem para representar al señor HUGO HERNAN SALAZAR BOTERO en calidad de parte demandada.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

### **NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65593fc25b0bd261c9cbb747283bae961b43489964f639ad13a2364703aa3b0d**  
Documento generado en 06/01/2022 01:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00015-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de enero de dos mil veintidós

Por segunda vez, se REQUIERE NUEVAMENTE a la partidora JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON para que presente el trabajo de partición dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 510 del CGP.

Por la secretaría remítasele e mail anexándole este requerimiento tras cobrar ejecutoria este auto.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60c6deaf08016c6f621d99d226f53ac6d6e9f47f288144982043e47b89830d8**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de enero de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el termino legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTICUATRO del mes de FEBRERO del año 2022 a las 10:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que confirme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del C.G.P. se recibirán testimonios de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

### **DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 001ExpedienteEscaneado202100026. Virtual.

1. Registro civil de nacimiento menor M.Z.T., identificada con NUIP 1011.399.992
2. Copia de la cédula de la señora Clara Cecilia Tirado Silva, número 21.939.793
3. Copia de la cédula de señor Elkin de Jesús Zapata Bedoya, número 98.594.574.
4. Acta de conciliación de acuerdo con fecha del 02-12-2011.
5. Formato único de noticia criminal conocimiento inicial con fecha del 29 abril de 2013.
6. Denuncia Defensora de Familia Centro Zonal Oriente.
7. Acta audiencia de conciliación del 28 de abril de 2010.
8. Citación a conciliación.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada.

- Omaira de Jesus Tirado Silva
- Beatriz Eugenia Tirado Silva
- Jorge Juan Saldarriaga Lopera
- Wilson Humberto Moreno Garcia

### **CURADORA AD LITEM PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 027ContestacionDemanda202100026. Virtual.

1. Captura de pantalla correo electrónico con se encuentra la dirección.
2. Guía envío correo certificado a la dirección física del demandado.
3. Capturas de pantalla noticia criminal 056156000295201300550 y 056156000295201001377.

INTERROGATORIO DE PARTE

A la demandante Clara Cecilia Tirado Silva.

NO SE ORDENA OFICIAR a la EPS SURA por cuanto ya dicha prueba se agotó por el despacho con anterioridad.

**DE OFICIO**

INTERROGATORIO: El despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

ENTREVISTA: A la menor M.Z.T., por parte de la asistente social del Despacho a fin que se indaga percepción sobre ambos progenitores, sus deseos, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la potestad paternal.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666e5f6358bbd5c4039689567d17c376fb94a373aa6a1aeec80747a5859bd70d**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00179-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Seis de enero de dos mil veintidós

NO SE DA TRAMITE a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones presentada por la parte demandada, conforme no aportarse en escrito separado obedeciendo lo preceptuado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente, se procederá al traslado de las respectivas excepciones de mérito planteadas por las partes.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd4d4bff9b9defc2b59d1459eb10a9dbe8f55f1d5317edf11cb5a3977124f60**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de enero de dos mil veintidós

Vinculada en debida forma la parte pasiva, efectuadas las publicaciones notificando a los herederos indeterminados y determinados e informado a este Despacho que los restos de la señora MARIA BEDOYA GOMEZ se encuentran en el Cementerio del municipio San Vicente Ferrer, Barrio Nuevo ubicado en la carrera 33 #32-17 y los restos del señor HECTOR DARIO VELASQUEZ OCAMPO se encuentran en el Cementerio del municipio de El Peñol ubicado en la Tv 1 con carrera 13 guía 09, Cementerio, bóveda 0656, se advierte que lo subsiguiente es dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, numeral sexto, como es la practica de la prueba de ADN al demandante.

Es procedente entonces la EXHUMACION de los restos de los señores MARIA BEDOYA GOMEZ y HECTOR DARIO VELASQUEZ OCAMPO, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de los municipios de San Vicente Ferrer y El Peñol, donde previamente deben coordinar con el Director de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, Seccional Antioquia, previa notificación de día y hora de la diligencia a los demandados, la cual se agotará por estados electrónicos.

Una vez se obtengan las muestras de los señores BEDOYA GOMEZ y VELASQUEZ OCAMPO y puestas en custodia, se fijará fecha y hora para la toma de la muestra de sangre al demandante, a llevarse a cabo en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 #80-325 en la ciudad de Medellín.

Es de señalar que al demandante goza de amparo de pobreza concedido por auto del 06 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9708acf2d6dbd4a3699cf83ca8536ec135e96bcb736322d662ab1662f9690c34**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de enero de dos mil veintidós

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 02 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó realizar entrevista privada a la persona con discapacidad HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ a fin de constatar su comportamiento, grado de discapacidad, necesidades que presenta y relación de confianza con el señor LUIS EDILSON DUQUE ACEVEDO, el Despacho a través de la Asistente Social realizó la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto haga las manifestaciones que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c3dad5b20d8dc5ee367c8c76376b1deacd02e1d4c8a6416fb046b33e54371e**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00094-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis de enero de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de parte la respuesta aportada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, en la cual refieren la imposibilidad de informar el saldo de las cesantías del señor GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA al día 11 de noviembre de 2021, por cuanto éste solicitara el traslado del saldo de su cuenta con destino al FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR el día 9 de mayo de 2011.

Corolario de lo anterior, se ORDENA OFICIAR al FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR a fin de que proceda a certificar al día 11 de noviembre de 2020 el saldo de las CESANTÍAS que tiene el señor GERMAN DARIO CHAVARRIGA ARCILA, identificado con número de cédula 70.903.018.

En igual sentido, conforme no aportarse la información solicitada mediante el oficio 655 dirigido ante el FONDO DE CESANTÍAS COLFONDOS, NUEVAMENTE SE ORDENA a dicha entidad, respecto a certificar al día 11 de noviembre de 2020 el saldo de las cesantías de la señora JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO.

Se advierte que de no responder se podrá proceder con el trámite incidental del artículo 44 el CGP.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e25ca2924f220bbc00a53b0c642da5807ba92d6aa43f840158bd5414e16055e**

Documento generado en 06/01/2022 01:41:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>